



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00213

SE NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado como base de ejecución no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G del P.

En efecto, el señor NELSON RICARDO TOVAR GONZÁLEZ no se encuentra legitimado para iniciar la presente acción contra el señor JULIO CÉSAR TENA, pues, aunque en el hecho quinto de la demanda se mencionó que «El señor EDWIN ANTONIO BEJARANO PEÑA, endoso en procuración el Titulo Valor, quien lo acepto y endoso a favor de mi poderdante», lo cierto es que, de cara al reverso del instrumento solo se advierte el nombre del acreedor natural así:

Edwin A. Bejarano
Edwin Antonio Bejarano Pardo
CC 80249815 Bto.
AV Calle 8A # 80-63 Apt. 1326
Torre 4.
BOGOTÁ.

Situación que advierte que no se realizó ningún tipo de endoso. Recuérdese que con dicha figura el acreedor hace la transferencia de los derechos incorporados en el título de crédito haciéndolo constar así en el dorso del instrumento, de los cuales existen varias clases, por ejemplo, el que se hace en propiedad tiene por objeto transmitir la titularidad del derecho incorporado, para así convertir al endosatario en tenedor legítimo del instrumento y facultarlo para ejercer todas las acciones tendientes a ejercer el derecho en él inmerso, mientras que el endoso en procuración solo transfiere a un tercero las facultades para el cobro del derecho crediticio, sin que ello

implique la cesión del crédito, sino simplemente el un mandato de gestión para satisfacer la obligación. Y en el presente caso no se evidencia ninguna de esas transferencias.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Por secretaría desglósense los documentos base de la acción para ser entregados a quien presentó la demanda.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Decisión anotada en el estado No. 069 de 16 de junio de 2022

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36dc431c16801adc9d47a4dce43304983f85c716f13329dc80c7174d9f79777**

Documento generado en 15/06/2022 08:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>